GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 701 -2018-GR CUSCO/GR

Cusco, 05 SET. 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: *El Expediente de Registro N° 007912-2018 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por* ***Elíades Pretell Naccha****, propietario del establecimiento farmacéutico BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L., Informe Legal N° 220-2018-GR CUSCO/DRSC-DMID-LROS del Asesor Legal de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas Cusco, Informe N° 2399-2018-GRCUSCO-DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS de la Dirección Regional de Salud Cusco y Dictamen N° 216-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;*

CONSIDERANDO:

Que, en fecha ***14 de junio del 2018****, la Dirección Regional de Salud emite la* ***Resolución Directoral Nº 0863-2018-DRSC/OGRH****, imponiendo sanción de multa de cinco (05) unidades impositivas tributarias vigentes al momento de la comisión de la infracción sancionada, equivalentes a S/ 20,250.00 (Veinte Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), al establecimiento farmacéutico BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L., con razón social "Centro Médico Alejandro E.I.R.L.", con RUC N° 20602346332 representada por Elíades Pretell Naccha, local ubicado en la Avenida Andrés A. Cáceres N° 239 del distrito de Pichari, provincia de La Convención y departamento del Cusco, considerando la infracción descrita en el numeral 34 del anexo 05 del Decreto Supremo Nº 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios:* ***"Por almacenar productos farmacéuticos de procedencia desconocida"****. Esta Resolución es notificada en fecha 30 de junio del 2018 a Yovana Rozas Huanca en el establecimiento sancionado, según constancia que obra en el expediente;*

Que, el ***16 de julio del 2018****, dentro del plazo concedido por Ley, Elíades Pretell Naccha, representante legal del establecimiento farmacéutico denominado BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0863-2018-DRSC/OGRH de fecha 14 de junio del 2018, solicitando que se revoque la Resolución sancionadora, afirmando que la sanción impuesta es excesiva y no es proporcional; que no se demuestra fehacientemente que los productos incautados se encontraban en el mostrador para ser puestos a la venta, que si bien el Acta de Verificación correspondiente ha sido suscrito por el Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Ayna – San Francisco, esta situación no se ha producido con respecto a la Relación de productos Inmovilizados, incautados o decomisados, complementaria al Acta de Inspección; que la Botica al momento de ser intervenida no se encontraba atendiendo al público puesto que no estaba funcionando, y que está ubicada al costado de su Consultorio Médico; que el Acta de verificación debe ser declarado nulo;*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la Administración Pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 118º numeral 118.1 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, -en adelante LA LEY- que dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" concordante ello con el artículo 215°, por lo que el recurrente impugna el mérito de la ***Resolución Directoral Nº 0863-2018-DRSC/OGRH de fecha 14 de junio del 2018****, que le fue* ***notificada en fecha 30 de junio del 2018*** *conforme se desprende de la constancia que obra a folios 21 del expediente administrativo, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Apelación de* ***16 de julio del 2018*** *y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216º de LA LEY;*

Que, el artículo 64º de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que

establece la Ley, hecho que no ha cumplido el recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección por Verificación N° V50-2017 del 28 de noviembre del 2017;

Que, e artículo 44º de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas." Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45º de la Ley N° 29459 referido a las acciones de control, establece que: "Adicionalmente, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden". Igualmente, el párrafo octavo del artículo 45º de La Ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento". Con ésta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional del Cusco respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;

Que, como se desprende de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se ha establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, y por Decreto Supremo N" 014-2011-SA se aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que en su artículo 22° establece: Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento de la Ley en mención;

Que, el artículo 135º del Decreto Supremo N° 014-2011-SA que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establece "Las inspecciones que realiza la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o la Autoridad Regional de Salud (ARS), a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), se ajustan a lo siguiente: a) Los inspectores realizan inspecciones durante las horas de funcionamiento, sin necesidad de previa notificación, en cualquier establecimiento farmacéutico o comercial. Para la realización de las inspecciones se requiere de dos (02) inspectores como mínimo, salvo aquellos casos que solo se trate de realizar una pesquisa, inmovilización levantamiento de inmovilización, verificación de producto y verificación documentaria, en que pueda requerirse uno (01) o más inspectores; b) Los inspectores realizan verificación de las buenas prácticas de Almacenamiento durante las horas de funcionamiento, sin necesidad de previa notificación, en el almacén aduanero; c) Para ingresar al establecimiento farmacéutico o no farmacéutico, el o los inspectores deben portar, además del carnet de identificación de la institución que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular del órgano responsable

de control y vigilancia sanitaria, en la que se debe indicar el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad de las personas que hubieren sido asignadas para la realización de la inspección. Una copia de dicha carta debe quedar en poder del establecimiento objeto de la inspección; (...)".;

Que, en cuanto a las sanciones el artículo 51° de la Ley 29459, señala que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en función de las siguientes modalidades: (…) 3. Multa (…)". Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias por parte de la Dirección Regional de Salud, se ajusta a Ley;

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, faculta expresamente a las autoridades regionales, en éste caso a la Dirección Regional de Salud del Cusco para que pueda efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que comercializan, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, y que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, aplicando las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento. Por lo cual la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Salud Cusco, se rige a lo dispuesto por la Ley N° 29459, y cumple con los requisitos exigidos por los principios de legalidad y tipicidad normados en los numerales 1) y 4) del artículo 246° de LA LEY;

Que, sobre la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01 Escala por infracciones y sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo Nº 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, y el Anexo 05 - Escala de infracciones y sanciones administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobada por Decreto Supremo Nº 016-2011-SA; el artículo 52° de la Ley N° 29459 – Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios señala lo siguiente: "El Reglamento tipifica las infracciones y establece el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente Ley". Con lo cual queda claro que, por disposición de una norma con rango de Ley, y de manera expresa, el Reglamento de esa Ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos por el principio de tipicidad; en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 246° de LA LEY, el mismo que establece lo siguiente: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras";

Que, el numeral 6. del artículo 246° de LA LEY, define al Concurso de Infracciones de la siguiente manera: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes", En éste caso de acuerdo al Acta de Inspección Nº V 50-2017, el propietario del establecimiento BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L. ha incurrido en la comisión de varias infracciones, siendo la más grave y por tanto merecedora a la mayor sanción la conducta consistente en "Almacenar productos farmacéuticos de procedencia desconocida", prevista en el numeral 34 del Anexo 05 Escala de infracciones y sanciones administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobada por Decreto Supremo Nº 016-2011-SA, precisando que la sanción de multa impuesta de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, en realidad es la sanción más

leve para este tipo de conductas teniendo en consideración que las otras sanciones de acuerdo al grado de gravedad son las siguientes: cierre temporal por 30 días o cierre definitivo, o cancelación del Certificado de Buenas Prácticas.;

Que, el numeral 1. del artículo IV del Título Preliminar de LA LEY, referido a los Principios del Proceso Administrativo establece lo siguiente: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", señalando en su literal 1.4. Principio de razonabilidad que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". En consecuencia se puede determinar que la autoridad de salud del Cusco ha determinado la sanción usando los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción y condición de reincidencia o reiteración, establecida por Ley;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de LA LEY, referido al Principio de Legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por los fundamentos expuestos anteriormente, se puede determinar que las instancias correspondientes de la Dirección Regional de Salud Cusco y del Gobierno Regional del Cusco, vienen cumpliendo las normas legales correspondientes en el presente proceso administrativo sancionador;

Que, en cuanto al argumento esgrimido por el recurrente de que no se demuestra fehacientemente que los productos incautados se encontraban en el mostrador para ser puestos a la venta, éste carece de todo sustento, puesto que ésta situación consta expresamente en el Acta Nº V50-2017 de fecha 28 de noviembre del 2017, la cual está debidamente suscrita por el recurrente, quién tuvo la oportunidad de formular las observaciones que en ese momento haya visto por conveniente, considerando pertinente no hacerlas, manifestando de ésta manera su total conformidad con el contenido de la mencionada Acta; precisando finalmente que en el Acta de manera expresa se indica que se incautaron productos con observaciones sanitarias en el área de dispensación y expendio (mostrador). En este caso se cumple con lo dispuesto por el artículo 135º del Decreto Supremo Nº 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que establece lo siguiente: "Las inspecciones que realiza la Autoridad nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, y Productos sanitarios (ANM), el Organo Desconcentrado de la Autoridad nacional de Salud (OD) O LA Autoridad Regional de salud(ARS) correspondiente, a través de la Autoridad de productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), se ajustan a lo siguiente: (…) e) Una vez concluida la inspección, el inspector levantará un acta, en el que se refleje el resultado obtenido. El Acta se suscribirá por duplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas, de ser el caso. En el Acta deben constar si los hubiera los descargos del administrado, independientemente de estas declaraciones y de detectarse alguna infracción a la Ley Nº 29459 o al presente Reglamento, el inspector consignará que se le otorga un plazo de siete (07) días para hacer sus descargos correspondientes. f) El Acta será firmada por los inspectores y la persona con la que se llevó a cabo la inspección. en caso de que éste se negara a firmar, en el Acta se dejará constancia del hecho, sin que ello afecte su validez";

Que, por otra parte, es de aplicación lo establecido por el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que establece lo siguiente: "Los inspectores están facultados a: "(…) f) Inmovilizar o incautar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios que cuenten con alguna observación sanitaria a efectos de verificación, así como insumos, materiales, equipos o maquinarias, en cualquier lugar donde se encuentren". Con la disposición legal acotada, queda demostrado que la incautación de los productos en el presente procedimiento administrativo, es totalmente válida. Asimismo el artículo 138º del Decreto Supremo Nº 014-2011-SA, señala lo siguiente: "De encontrarse en establecimientos no farmacéuticos productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios no autorizados para su venta en establecimientos comerciales o con observaciones sanitarias, según sea el caso, se pueden aplicar las medidas de seguridad a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o acciones penales correspondientes". con lo cual igualmente se convalida legalmente la sanción de multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias aplicadas en éste caso a BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L.;

Que, el artículo 164° del Decreto Supremo N° 016-2011 que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que: "Los inspectores pueden disponer la realización de todo tipo de controles, pesquisas, verificaciones e inspecciones, pudiendo solicitar la participación del Ministerio Público, de la Policía Nacional del Perú, de las municipalidades u otras entidades". Con la normativa señalada se convalida la participación del representante del Ministerio Público en la Inspección por Verificación N° V 50-2017 de fecha 28 de noviembre del 2017 en la BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L.;

Que, el recurrente argumenta que si bien el Acta de Verificación correspondiente efectuado en BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L., ha sido suscrito por el Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Ayna – San Francisco, esta situación no se ha producido con respecto a la Relación de productos Inmovilizados, incautados o decomisados, complementaria al Acta de Inspección; al respecto, de acuerdo a la normativa señalada, la participación del Ministerio Público está claramente permitida, pero de manera opcional, en las inspecciones, y en éste caso el Fiscal correspondiente ha suscrito el Acta de Verificación y no en el formato que contiene la relación de productos inmovilizados, incautados o decomisados, esta acción de ninguna manera invalida el acto de inspección llevado a cabo por los representantes de la Dirección Regional de Salud Cusco en fecha 28 de noviembre del 2017, reiterando que la participación del Ministerio Público en estos actos es de carácter opcional;

Que, finalmente el recurrente argumenta que el establecimiento BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L., no se encontraba funcionando, lo cual carece de absoluta veracidad, puesto que en el Acta de Verificación N° V50-2017 de fecha 28 de noviembre del 2011, se deja claramente establecido que el establecimiento se encuentra funcionando, tanto es así que, en señal de conformidad con el contenido del Acta, éste ha sido suscrito por el representante legal del mismo, es decir, la persona de Elíades Pretell Naccha;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de LA LEY establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (…). En ese sentido la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, por lo tanto la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, conforme establece el numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 26842 en mención, "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla", asimismo, el numeral VI del citado cuerpo normativo establece "Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas". Por ello, el representante legal y propietario del establecimiento intervenido, era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento.

Estando al Dictamen N° 216-2018-GR CUSCO/ORAJ de 27 de agosto del 2018, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del rtículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes";

RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Elíades Pretell Naccha,** representante legal del establecimiento farmacéutico BOTICA CENTRO MEDICO ALEJANDRO E.I.R.L., contra la Resolución Directoral*

Nº 0863-2018-DRSC/OGRH del 14 de junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo ***CONFIRMARSE*** *en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR *agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y al artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.*

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR *la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA V.B.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL GOBERNADOR REGIONAL CUSCO

ING. EDWIN LICONA LICONA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO